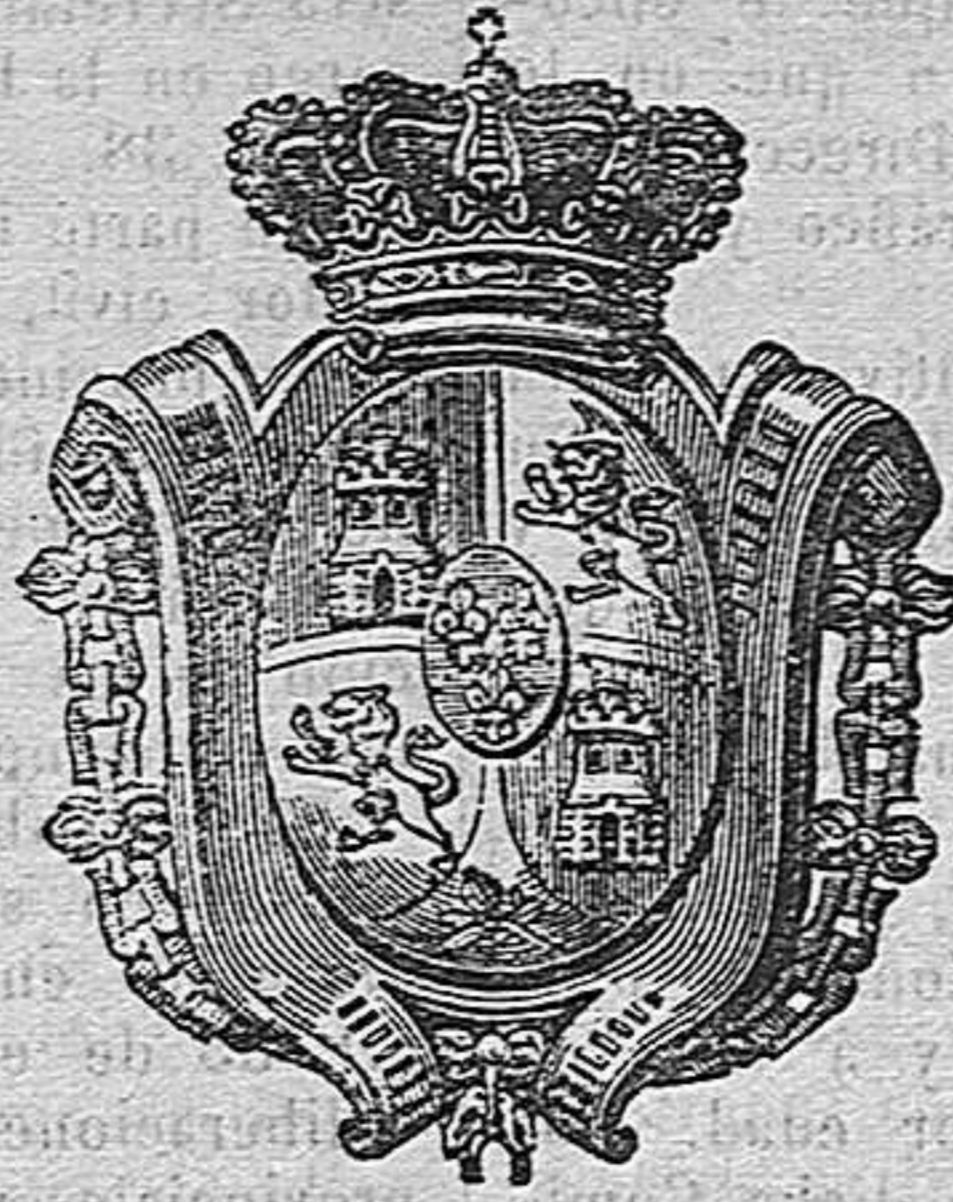


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantad. el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 21 de Marzo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 18, 27 y 36 del reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente á este año, el día 25 de Mayo próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido reglamento para la presentación de obras se entienda del 26 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 18 y 27, la votación del Jurado tendrá lugar el día 7 de Mayo, de dos á seis de la tarde, y su constitución al día siguiente 8.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 36, ó sea en los días 8 al 11, ambos inclusive.

Y 4.º Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los diez siguientes, ó sea desde el día 12 al 21, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha

(Conclusión) (1)

#### CAPITULO VI

DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el No-

Véase el Boletín de ayer

menciólos que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreonnes, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la instrucción del Censo de 20 de

Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes. (1)

#### CAPITULO VII

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aun en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de Vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los

(1) B. O. de 1.º de Octubre de 1887.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde debe dejar cédulas de inscripción será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres; si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que aquéllos se hallen sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida instrucción. (2)

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del *Boletín oficial* de la provincia en que esté publicada la instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos Presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro Vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el Jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre

(2) B. O. de 1.º de Octubre de 1887.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su Presidente nato es el Gobernador, y será Secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el art. 4.º de la instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta instrucción, procederán sin demora á designar cuatro Vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á Municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los Vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia y el Maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como Vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar Vocal de las mencionadas Juntas municipales al Jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán también considerados como Vocales natos de las respectivas Comisiones ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán Vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estas serán presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurra á las

sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión ejecutiva de sus respectivos Municipios, y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los Vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril próximo.

Las Comisiones ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos Municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquéllas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A este fin recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de Mayo próximo las Comisiones ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

### CAPITULO IX

#### DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las

oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los Jefes de las mencionadas oficinas, como Secretarios natos de aquellas Corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos Jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de células recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas Corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

## Aguas

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se procederá á construir las dos obras, una después de otra y en cada una de ellas por mitades, no permitiendo la construcción de la segunda mitad, en cada una de ellas, mientras no esté completamente terminada la primera y se halle arreglada y consolidada la parte de firme que á ella corresponde, el cual ha de quedar en las mismas condiciones que el existente.

2.ª Las obras darán comienzo dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de la concesión, y deberán ejecutarse en el de un mes, debiendo tener previamente preparados todos los materiales al pie de obra, pero sin que intercepte el tránsito por la carretera.

Durante las obras quedará completamente libre para el público la mitad en que no se trabaje, colocanlo una valla de madera en la mitad de la carretera, de modo que eviten desgracias por la zanja, debiendo señalarse con una luz durante la noche el sitio de las obras.

3.ª Terminadas las obras deberá mantenerse siempre en buen estado, siendo de cuenta del concesionario ó de quien le sustituya todos los gastos que puedan motivar dichas obras, así como las reparaciones que pudieran ser necesarias en la carretera á causa de las nuevas obras, ateniéndose para todo ello á las disposiciones del señor Ingeniero Jefe de la provincia, sin cuyo permiso no podrá ejecutarlo.

4.ª En el caso de que conviniere al Estado modificar la rasante de la carretera ó introducir cualquier otra alteración que pueda afectar á las nuevas obras, serán de cuenta del concesionario las modificaciones que éstas tengan que sufrir, sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

5.ª Queda sujeto á la vigilancia del ramo de Obras públicas el uso que se haga de las obras, pudiendo el Ingeniero Jefe de Obras públicas prohibir su uso si esta resulta perjudicial á la carretera ó incómodo al tránsito público, quedando en la obligación el concesionario de introducir en las obras en este caso las modificaciones que se determinen.

6.ª La concesión se hace salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero; y

7.ª Se declarará nula la concesión si por el concesionario dejara de cumplirse cualquiera de las condiciones expresadas, y hecha tal declaración, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes, y conforme con lo establecido para los casos de esta naturaleza.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo participó á V. S. para su conocimiento y el del interesado y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1897.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Tarragona.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1129

## Servicio Agronómico.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Antonio Royó y Bel, vecino de Mas de Barberáns, solicitando acotar y vedar de la caza en todo tiempo una finca que posee en el término municipal de Mas de Barberáns, denominada «Carrascal», de extensión 180 hectáreas 59 áreas, plantada de viña, olivos, sembradura y garriga, existiendo en la misma una casa que consta de piso bajo, id. alto y dos corrales para ganado; linda esta finca por Norte con barranco dels Torras y terrenos comunes, por Este con herederos de D. Pedro Jordi Brunet y D. Bautista Lafarga, por Sud y Oeste con D. Bautista Lafarga.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca, se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la indicada heredad que queda deslindada, para no incurrir en la responsabilidad que en caso contrario puede exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 3 de Abril de 1897.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 1130

Remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto de la carretera de tercer orden de Becete á la de Gandesa á Tortosa por Horta y Arnes, trozos 2.º y 3.º, he dispuesto que esté de manifiesto en la Sección de Fomento por término de treinta días, para que los particulares y pueblos interesados puedan presentar sus observaciones sobre si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región.

Tarragona 3 de Abril de 1897.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1131

Edicto de segunda subasta de fincas  
Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana de 1895-96 y primer trimestre del año 1896-97, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 107.—Débito 29'45 pesetas.—Juan Mercadé Solé.—Una casa calle Mayor, núm 20; 583'33 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 10 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los

débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Creixell 2 de Abril de 1897.—José Martí

Núm. 1132

Don José Nolla Vidal, Alcalde constitucional de Mora de Ebro,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 15.172'75 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Abril de 1897.—José Nolla.

Núm. 1133

Don Miguel Piqué Vall, Alcalde constitucional de Marsá,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y vocales asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once

los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se giré otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del art. 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.—Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

(En el próximo número se insertarán los modelos.)

de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 10.691.86 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 4.º de Abril de 1897.—Miguel Piqué.

Núm. 1134

Don José Borrell Ripoll, Alcalde constitucional de Miravet,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un periodo de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1897 hasta el 30 de Junio de 1900, y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 13.771.06 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miravet 26 de Marzo de 1897.—José Borrell.

Núm. 1135

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Continuando vacantes las plazas de Recaudador y Agente ejecutivo de este Municipio, se anuncia nuevamente su provisión al público, á fin de que las personas que deseen obtenerlas puedan dirigir sus instancias á esta Alcaldía por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole á los solicitantes que el pliego de condiciones que regulan el desempeño de las referidas plazas se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de esta villa.

Poboleda 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Crivillé.

Núm. 1136

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

No habiendo comparecido el mozo Jaime Bové Gibert, hijo de Pedro y de Rita, núm. 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las feyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba lampiña,

ojos melados, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, edad 18 años 3 meses y 29 días.

Figuerola 23 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Jaime Balañá Ferrer.

Núm. 1137

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.16 pesetas por cada palomo ó pichón, 315.63 pesetas.
- Idem de 0.75 pesetas por cada gallina, pollo ó conejo, 4.024.50 ptas.
- Idem de 0.25 pesetas por cada docena de huevos, 341 pesetas.
- Idem de 1.875 pesetas por cada 100 kilos de paja, 2.234.25 pesetas.
- Idem de 2.00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.968 pesetas.
- Idem de 0.375 pesetas por cada 100 kilos de leña, 2.474.25 pesetas.
- Total 8.348.63 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Roquetas 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Bosch.

Núm. 1138

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.94 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 4.237.04 ptas.
- Idem de 0.375 pesetas por cada liebre ó conejo, 750 pesetas.
- Idem de 1.75 pesetas por cada 100 huevos, 584.50 pesetas.
- Idem de 0.56 pesetas por cada 100 kilos de leña, 4.120 pesetas.
- Idem de 1.25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 2.968.30 pesetas.
- Total 6.659.84 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vendrell 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Mata Pueyo.

Núm. 1139

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1897-98, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0.75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 54.18 ptas.
- Idem de 1.25 pesetas por cada 50 kilos de patatas, 476.59 pesetas.
- Total 530.77 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga

puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vallclara 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan Estradé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1140

REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente cito y llamo para que dentro de los cinco días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho, á Juan Gendre y Péres (Pérez ó Parés), hijo de los consortes Francisco y Josefa, de treinta á treinta y cinco años, natural de Hospitalet del Infante (Vandellós), corto de vista, de ojos tiernos, residente al parecer en Valls desde que se ausentó de esta capital, en la cual estaba domiciliado, estando comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco, número primero de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial que procedan á la busca, y si fuere hallado á la detención del procesado Juan Gendre y Péres, poniéndole á disposición de este Juzgado en las cárceles nacionales de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Tarragona primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 1141

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha dictado por este Juzgado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado este juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, D. Jorge Salvadó Solé, propietario y vecino de Barcelona, su Letrado don Joaquín Piñol y Procurador D. Juan Pi, y de la otra, como demandados, D.ª Serafina Mestre, cuyo segundo apellido se ignora, consorte de don José María Albanés, domiciliado que fué en esta ciudad, ó sus herederos ó derecho habientes caso de que hubiese fallecido, representados por los estrados de este Juzgado, en su rebeldía; obrando ambas partes por sus propios y respectivos derechos, sobre declaración de prescripción; y

Primero. Resultando, etc. Segundo. Considerando, etc. Fallo: Que debo declarar y declarar prescritos los derechos y acciones procedentes del embargo trabado sobre las tres fincas que se describen en los hechos primero y tercero de la demanda, en méritos de autos seguidos en este Juzgado,

Escribanía de D. Plácido Bassedas, á instancia de D.ª Serafina Mestre, contra D. José Borrás Sardá, y que dicho embargo, por prescripción, ha quedado extinguido, ineficaz y sin efectos legales, y en consecuencia de todo se ordena la cancelación del mismo y de la anotación que en primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, salvo error, se tomó en el antiguo oficio de Hipotecas ó Contadurías de esta ciudad, expidiéndose para ello los correspondientes mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, sin hacerse especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, les será notificada en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y Diario de la localidad, caso de que la parte actora no solicitare se haga personalmente ó no se pudiere efectuar, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación.—En el mismo día la sentencia que antecede ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fe.—Tomás Ribes, Habilitado.

En su virtud, se expide el presente, para que sirva de notificación en debida forma á los demandados que se dejan referidos, en cumplimiento de lo acordado y con arreglo á las disposiciones legales asimismo indicadas.

Dado en Reus á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 1142

EDICTO

Don Antonio Monner Grau, Juez municipal de la villa de Tivenys, partido judicial de Tortosa.

Por el presente se hace saber: Que el día veinte y ocho del actual y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de la finca siguiente:

Una heredad situada en este término municipal de Tivenys y partida llamada «Quinchá», plantada de olivos, almendros, higueras y maza y parte sembradura; de extensión dos jornales del país; linda á N. con tierras de Sixto Piñol, al S. con las de Cástulo Mauri, al E. con las de Juan Bés y al O. con las del mismo Sixto Piñol; de valor doscientas diez pesetas..... 210 ptas.

Cuya finca pertenece á José Aliau Gibert y se le embargó en méritos de juicio verbal que contra el mismo sigue Antonio Piñol Vidal por pago de cantidad.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes en la subasta. Los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicha finca.

Se advierte también que el título de propiedad estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado.

Dado en Tivenys á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Monner.—Por S. M., Juan Piñol, Secretario.